

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 24 de agosto de 2020. A despacho Juez el proceso radicado 2019-00159-00, informando que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual deprecó la nulidad del auto calendarado 12 de marzo de 2020. No es necesario correr traslado de la nulidad, en la medida que la parte demandada no fue notificada del proceso antes del auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, que terminó el proceso. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, veinticuatro (24) agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	170884089001-2019-00159-00
Demandante:	NOHEMY GARZÓN VÉLEZ.
Demandados:	CARMEN YULIED SALAZAR RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio N°	333

ANTECEDENTES.

1. Mediante demanda presentada el 9 de agosto de 2019, que fue admitida el 27 de agosto de 2020, la señora NOHEMY GARZÓN VÉLEZ, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la pertenencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-23017, la cual fue dirigida en contra de CARMEN YULEID SALAZAR RINCÓN y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre este último.

Con posterioridad, mediante auto calendarado 28 de enero de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante, con el fin de que acatara la carga procesal pertinente, esto es, notificar a la demandada en el conjunto residencial San José de las Villas, Manzana 4 casa 75, en la ciudad de Pereira, Risaralda.

Fue así como mediante auto interlocutorio calendarado 12 de marzo de 2020, el Despacho al no verificar ninguna actuación realizada por la parte actora, procedió a decretar el desistimiento tácito sobre la demanda, teniendo en cuenta, además, que no existían medida cautelares pendientes de ser materializada en este asunto, dado que la inscripción de la demanda había sido inscrita por parte del Registrador de Instrumentos Públicos desde el 27 de septiembre de 2019, aclarando que dicho auto fue notificado por estado del 13 de marzo de 2020, en la secretaría de este Despacho, el cual también fue registrado en el estado del Sistema TYBA siglo XXI web.

La parte demandante, mediante memorial allegado el 13 de julio de 2020, procedió a aportar la notificación por aviso enviadas a la demandada y al acreedor hipotecario, allegando los anexos correspondientes. Dicho memorial fue resuelto mediante auto de la misma fecha, por cuyo medio se puso de presente nuevamente que a través de auto adiado 12 de marzo de 2020, se decretó el desistimiento tácito sobre la demanda, por lo que no había lugar a efectuar ningún pronunciamiento respecto de las notificaciones efectuadas por la parte actora, las cuales fueron recibidas en su lugar de destino el 2 y 28 de junio de 2020.

En este punto, conviene precisar que desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos en los procesos de las diferentes especialidades, con fundamento en los acuerdos adoptados al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia surgida por la afección denominada "COVID-19".

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se deprecó la nulidad de la notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020 y de todas las actuaciones ocurridas con posterioridad, habida consideración que dicha determinación fue notificada por estado el 13 de marzo de 2020; sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, mismos que fueron prorrogados hasta el día 30 de junio de 2020, sin que existiese la posibilidad de conocer el contenido del auto referido hasta la fecha de presentación de su memorial de nulidad, pues dadas las circunstancias actuales que afronta el país no se tenía permitido el ingreso al despacho judicial para conocer el mismo, ni se publicó el documento en ninguna de las plataformas autorizadas por la rama judicial, para recurrir el mismo.

Aclaró que las notificaciones por estado en cuestión no cumplen con los requisitos esenciales de publicidad para realizar la notificación y, por tanto, se concluye que dicho auto interlocutorio emanado del juzgado no puede quedar en firme, pues de ser así, se generaría un perjuicio irremediable y una violación al debido proceso.

Indicó que se ha mencionado en profusa jurisprudencia emanada de las altas cortes, que la notificación entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los actos administrativos que lo afectan tienen por fundamento especificó la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Constitución Política, cuyas afirmaciones sustentó en un aparte de la sentencia “T-1209/2005, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Agregó que no basta con la publicación de la notificación del auto mencionado, sino que resulta necesario y relevante conocer el contenido de la providencia, pues resulta imposible atacarlo sin conocer los fundamentos en que se basó la decisión y que incluso a la fecha de presentación de su memorial de nulidad desconoce los fundamentos de la decisión adoptada, pues lo único que sabe es que hubo una decisión de terminación anticipada del proceso; empero, se desconoce a ciencia cierta el contenido de la providencia.

Precisó que no se tiene acceso a las sedes de los despachos judiciales del país, además que a pesar de que fue notificado por la plataforma siglo XXI, no se tuvo acceso al expediente físico, ni virtual y que pues nada sirve conocer la referencia de la providencia y no conocer el contenido de la misma para ejercer el derecho de defensa.

Sostuvo que el Decreto 564 de 2020 indica efectivamente que los términos para decretar el desistimiento tácito se suspenden, así como los de duración del proceso; empero, consideró que contrario a lo indicado por este Despacho en el auto 13 de julio de 2020, el desistimiento tácito no se encontraba en firme, por cuanto “de no haberse suspendido los términos ese mismo 16 de marzo, empezaría a correr el término de ejecutoria de ese auto por lo que no estando ejecutoriado el mismo, habiéndose suspendido los términos tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Gobierno Nacional, no habría oponibilidad al mismo a las partes involucradas en el proceso en tanto y cuanto las providencias judiciales adquieren firmeza vencido el término de ejecutoria, y es que el litigante pudo haber verificado el contenido de la providencia el día que estuvo en el estado, el primer día, el segundo día e incluso el tercer día. Pero caso contrario sucedió en la presente actuación por cuanto iteramos que si bien se menciona someramente el contenido del auto en el sistema TYBA, también es cierto que se desconoce el contenido de la providencia para que el litigante si a bien lo tiene se pronuncie mediante recurso de reposición y/o apelación. En conclusión, no habiendo publicitado en debida forma el auto de fecha 12 de marzo hogaño genera *per se* que el auto no fue oponible a la parte afectada, pues como se menciona en el Decreto 564 de 2020, los términos fueron suspendidos el día 16 de marzo de 2020, es decir el día hábil siguiente a la notificación por estado que decreto el desistimiento tácito, siendo así el asunto, el auto que

insistimos estuvo con suspensión de términos de ejecutoria, y ya con la entrada en vigencia del mencionado en el Decreto debería caer por su propio peso a falta de piso jurídico por cuanto la norma cambio u el auto de marras no se encontraba ejecutoriado y la parte insistimos y persistimos no los pudo controvertir por medio de los recursos ordinarios”.

Finalizó, señalando que el auto del 12 de marzo de 2020, adolece de un defecto, que desconoce los requisitos mínimos establecidos en el artículo 278, 279 y 295 del Código General del Proceso y que contraría la propia doctrina y los precedentes que sobre el tema han erigido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, siendo así como concluyó que la notificación no se entiende surtida y en lugar de efectuar las correcciones posteriores, lo indicado es reemplazarlo por uno nuevo en el que se incluyan claramente todos y cada uno de sus elementos.

Manifestó que la nulidad deprecada tiene como fundamento el numeral 8, del inciso 2, del artículo 133 del C.G.P., sobre nulidades en procesos.

CONSIDERACIONES.

Pues bien, de entrada se advierte que la solicitud tendiente a que en este caso se aplique el remedio extremo de la nulidad, en cuanto a la notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020 y de esta manera los actos posteriores efectuados no se entiendan surtidos, se **encuentra llamada al fracaso**, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020, publicado en el estado del día siguiente en la secretaría del Despacho, cuya anotación correspondiente, además, fue insertada en el estado publicado en el sistema TYBA siglo XXI web, fue surtida conforme a las normas legales aplicables **al momento** de su emisión, vale decir, conforme a lo dispuesto en los artículo 289 y 295 del C.G.P., sin que sea dable aplicar de forma retroactiva las normas contempladas en el Decreto 806 de 2020, el cual entró **en vigencia desde el 4 de junio de 2020**, este último que sí exige que las determinaciones de los despachos judiciales debe ser insertadas en el estado electrónico, lo cual para la fecha en que se profirió el mentado auto del 12 de marzo de 2020, no era exigido, como tampoco en dicho decreto se contempló aplicar retroactivamente tales disposiciones para los autos que no se encontraran ejecutoriados para el día 13 de marzo de 2020, último día hábil previo a la consabida suspensión de términos judiciales iniciada el 16 de marzo de 2020.

De tal manera que dando aplicación a las normas que regían la notificación de las providencias que se adoptaran fuera de audiencia, pronto se advierte que la determinación del 12 de marzo de 2020 fue publicitada en debida forma a las partes, la cual fue notificada en el estado del 13 de marzo de los corrientes. Para tal efecto, sea del caso recordar las normas que regulaban los actos de notificación.

“...**ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos...”.

“...ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados **por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.**

Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...”.**

“...ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se **hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...”.

En tal virtud, las normas reseñadas dan cuenta que para cumplir con la debida notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020 y para que este produjera los efectos correspondientes, **teniendo en cuenta la fecha de su emisión**, así como para establecer desde cuándo podía empezarse a contar su término de ejecutoria, el Despacho debía además de emitir la determinación correspondiente, publicarla por el estado respectivo, el cual para ese momento únicamente debía ser fijado en un lugar visible de la secretaría del Despacho, como efectivamente se hizo, fecha en la cual, además, la parte demandante contaba con la posibilidad de comparecer a las instalaciones de este Juzgado para enterarse de la notificación de dicho proveído, por cuanto no se habían adoptado medidas restrictivas de circulación y tampoco se exigía notificar la decisión por otros medio diferente.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2018-00330-01, en la cual se puso de presente cuando se configura **la existencia** de una providencia adoptada por el Juez por fuera de audiencia y se entiende surtida su notificación, **conforme a las normas que regían los actos de notificación para la fecha en que se profirió el proveído del 12 de marzo de 2020.** Veamos:

“...2. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al Juzgado del Civil del Circuito accionado para confirmar la providencia que rechazó la reforma de la demanda por ser extemporánea, en tanto que el auto por medio del cual se señaló la audiencia inicial se profirió el 20 de junio de 2018 y se registró en el sistema el 21 de ese mismo mes y año, mientras que el escrito de modificación se radicó ese mismo día, *«es decir, cuando ya se le había dado publicidad a la actuación»*, y el artículo 93 del Código

General del Proceso, no prevé que el auto que fije audiencia deberá estar notificado a las partes, por lo que era intrascendente, que la providencia se hubiese incluido en el estado del 22 de junio de la citada anualidad.

Argumentación, **que se encuentra desconoce no lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 289 del estatuto procesal y el principio de publicidad del que deben revestirse todas las actuaciones judiciales**, sino que además evidencian un excesivo rigorismo en la interpretación del artículo 93 ibídem, que vulnera los derechos fundamentales de la accionante, sino vulneradora de los derechos fundamentales

En efecto, indica la citada norma que «(...) el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde el su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...», por lo que es claro, que cualquier modificación al libelo inicial puede hacerse, únicamente, hasta antes de que se indique que se llevara a cabo esa primera diligencia.

Actuación que **se entiende surtida**, cuando dicha decisión es puesta en conocimiento de las partes e intervinientes, pues el citado inciso 2° del artículo 289 del Código General del Proceso, indica que: **«las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. (...) Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado»**. (Resaltado fuera del texto)

(...)

En tal sentido esta Corporación en un pronunciamiento anterior señaló:

De este modo, fue entonces ese acto de enteramiento procesal el que determinó el momento de señalamiento de la audiencia inicial, pues la sola emisión del proveído con que se hizo tal fijación de fecha, sin su comunicación a los intervinientes, ningún efecto podía tener dentro del juicio, y por ende, no servía para establecer el límite temporal para poder reformar la demanda.

Y es que concluir lo contrario sería permitir un exceso ritual manifiesto, el que se estructura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.” (CC T-429-2011), pues el momento límite para reformar la demanda estaría sujeto de un pronunciamiento desconocido para la parte interesada, en contravía de elementales principios generales del derecho procesal, como es el de publicidad, que materializa el derecho de los intervinientes en un juicio a enterarse de las decisiones tomadas por la autoridad judicial, con el propósito de ejercer en debida forma sus prerrogativas procesales. (CSJ STC450-2018, 24 Feb. 2018, Rad. 2018-00020-00)

(...)

En ese mismo sentido la Sala en un caso de similares características, anotó:

*Ciertamente, se arriba a la anterior conclusión, porque la referida autoridad jurisdiccional al tener por presentada por fuera de término la reforma a la demanda radicada por el aquí interesado el 6 de febrero de 2017, bajo el argumento que la solicitud fue concomitante con el auto que señaló la audiencia inicial, **pasó por alto que «salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado»** (art. 289 C.G. del P.), por lo que al haber sido comunicado el prenombrado proveído en estados del día siguiente, es decir, del 7 de febrero de 2017, no cabe duda que la solicitud de modificación del escrito inaugural fue oportuna, al haber sido presentada ante el Juzgado «antes del señalamiento de la audiencia inicial» (art. 93 C.G.P.). (CSJ STC450-2018, 24 Feb. 2018, Rad. 2018-00020-00).*

4. Sumado a lo anterior, el fallador no puede pretender que con la simple inclusión de datos de un proveído en el sistema de información de gestión judicial se entienda que se ha dado a conocer la providencia pues se estaría desconociendo lo dispuesto por el legislador frente a el medio establecido para dar a conocer las decisiones judiciales a las partes, **el cual es, como se ha reiterado, las notificaciones con sus formalidades prescritas.**

Por el contrario, denota, un desconocimiento del funcionario, **que le da más valor a la inclusión de la información del auto en el sistema de información de la rama judicial que a la notificación por estados apartándose de manera evidente de las normas procesales aplicables al caso**, pero llama más la atención que, incluso estando en curso la notificación del proveído que fijó fecha para la audiencia y que por ende, el expediente debía permanecer en la Secretaría a disposición de las partes, se haya pasado éste al Despacho y ese mismo día se hubiese rechazado la reforma, es decir, que ni siquiera se permitió a la accionante o su apoderado revisar la determinación, pues viene es sabido que las providencias sin notificación no son de acceso para los extremos del litigio y tampoco cuando el expediente ha ingresado a la oficina del juez para resolver, lo que hace más patente la vulneración a sus derechos.

En especial, **cuando en la práctica y así lo dispone el Código General del Proceso, el registro en el sistema se realiza el mismo día en el que se imiten las providencias y es el mismo programa el que genera el informe**

de estado al día siguiente, lo que incluso se desprende de la interpretación del artículo 295 *eiusdem*, que indica: «La inserción en estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia... Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información de la información en dicho sistema»...”.

Por otro lado, sea del caso evocar que la alta corporación en comento ha indicado, como en la sentencia de tutela sobre la publicación de las providencias en el sistema justicia siglo XXI web, que “...No debe perderse de vista que de tiempo atrás esta Corporación ha advertido que la divulgación de información que las dependencias jurisdiccionales hacen a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales, hoy conocido como “Justicia XXI Web”, constituye un **«mero acto de comunicación procesal y no un medio de notificación»** (CSJ, 3 feb. 2012, rad. 2011-01734-01), pues se trata de una **«herramienta tecnológica [que] aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente»** (CSJ STC3277-2018. Cfr. STC8439-2018, STC12834-2016), **dentro de los que está «el estado fijado en la secretaría de la oficina judicial» contemplado en el artículo 295 del Código General del Proceso** (CSJ STC138-2018. Cfr. STC6352-2018)... (...) el ordenamiento procesal civil prevé la forma en que debe surtir tal enteramiento **[notificación por estado]** y a ella deben atenerse las partes, sin perjuicio de que el juzgado haga uso del programa virtual de gestión judicial para alimentar la base de datos de cada proceso con las actuaciones surtidas, ya que esta herramienta tecnológica aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente, **de modo que los sujetos intervinientes deben asumir la carga de examinar y hacer el seguimiento de rigor al respectivo expediente** (CSJ STC11442-2017)...” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, con el fin de resaltar que si bien se efectuó la anotación respectiva en el sistema siglo XXI web de la providencia del 12 de marzo de 2020, para el momento de su emisión y las normas aplicables al caso para ese momento, no era necesario que el Despacho insertara la providencia dentro de dicho sistema (aunque sí se hizo, lo que pasa es que el proceso se encontraba privado para su visualización, por lo que únicamente era dable observar para los usuarios el estado publicado el 13 de marzo de 2020) para efectuar su notificación, en la medida que únicamente era exigible, se itera, para dicha fecha (13 de marzo de 2020), conforme a las normas que regían el caso para ese momento, efectuar la notificación por estado en un lugar visible de la secretaría de este Despacho, **fecha para la cual este último se encontraba abierto al público y bien podía la parte demandante revisar la determinación adoptada para esa fecha sin ningún tipo de contratiempo.**

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho el acto de notificación del auto denotado se efectuó conforme a las reglas aplicables al momento de su emisión, siendo así como se concluye que la providencia existe y que surtió efectos, en la medida que, iterase, para la fecha en que fue notificada por estado (13 de marzo de 2020) con el lleno de los requisitos legales exigidos para ese momento, no era necesario que se insertara la decisión en alguna plataforma virtual o web de la rama judicial, máxime cuando la consabida suspensión de términos judiciales empezó a regir desde el 16 de marzo de 2020 y no desde el 13 de marzo de 2020, dado que en el hipotético caso de que así hubiese sucedido, le asistiría razón al censor en el sentido de que la providencia debía ser notificada nuevamente por publicitarse en una fecha en que los términos se encontraban suspendidos y como quiera que la suspensión de término finalizó el 30 de junio de 2020, pues hubiera sido exigible que con posterioridad a dicha fecha cualquier determinación, salvo medidas cautelares y demás excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, se insertarán en la plataforma habilitada para tal efecto por parte de la Rama Judicial, como el micro sitio web correspondiente a este Despacho, pero como ello no fue lo que sucedió, esa exigencia no era aplicable al caso.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido que el término de la ejecutoria de la decisión adoptada el 12 de marzo de 2020 y publicada en

debida forma por estado del 13 de marzo de 2020, se encontraba suspendido por la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, siendo así como dicho término de ejecutoria empezó a correr desde el 1 de julio de 2020, hasta el 3 de julio de 2020, sin que el interesado hubiera interpuesto los recursos respectivos, para lo cual contó con la posibilidad desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 de solicitar al Despacho (vía telefónica o correo electrónico, **este último que conocía desde antes dado que ha elevado solicitudes por este medio con anterioridad, como el 16 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020**) que se le dejara visualizar el expediente por algún medio digital, cuya solicitud a penas vino a efectuar el 14 de julio de 2020, cuando el auto ya se encontraba ejecutoriado.

De manera que no puede ser atribuible a este Despacho que no se haya remitido para su visualización el expediente para poder interponer recursos contra la determinación del 12 de marzo de 2020 dentro del término de su ejecutoria, cuando la parte demandante no elevó solicitud al respecto durante el amplió término que tuvo para tal efecto, esto es, del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, incluso durante los días 1, 2 y 3 de julio de 2020, fechas en las cuales se encontraba surtiendo el término de ejecutoria denotado, sino que dicha petición fue elevada apenas desde el 14 de julio de 2020, por lo que mal haría en endilgarle algún tipo de actuar sosegado al respecto a este Despacho.

En el eventual caso de que hubiese efectuado la solicitud dentro del término de ejecutoria de la mentada determinación o incluso dentro del término en que duró la suspensión de términos judiciales y el Despacho se hubiese demorado en atenderla la petición, la situación a adoptar si debería ser mirada por un rasero distinto al presente y tendría que haberse tomado algún tipo de decisión que le hubiese permitido interponer, por lo menos, durante algún margen de tiempo los recursos de ley por algún tipo de negligencia atribuible al Despacho, lo cual no sucedió en este caso, dado que la solicitud de visualización del expediente apenas fue elevada el 14 de julio de 2020.

Por otro lado, el término de ejecutoria del auto calendado del 12 de marzo de 2020 y publicado por estado al día hábil siguiente, finiquitó el 3 de julio de 2020, sin que dicho término se encontrara suspendido por lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, dado que la aplicación del desistimiento tácito aconteció en la primera fecha en mención (12 de marzo de 2020), no después del 30 de junio de 2020, data en la cual finalizó la suspensión de términos judiciales. Es decir, que tal disposición únicamente suspende el término los términos procesales de inactividad para la aplicación del desistimiento tácito, que no se hubiesen consumado hasta el 13 de marzo de 2020, como se desprende paladinamente de una lectura de aquélla, por lo que no es de recibo, dada la claridad en su redacción, la interpretación que el apoderado de la parte demandante efectúa de la misma, la cual conviene traer a colación para mayor claridad:

“...ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Por lo demás, si en gracia de discusión se admitiese que no existió una debida notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020, porque tendría que haberse efectuado una nueva notificación como lo exige la parte demandante, lo cual no es así, como ya se vio; en todo caso, correría la misma suerte la aplicación del desistimiento tácito del proceso, en la medida que el término concedido a **partir del auto calendado 28 de enero de 2020**, para que demostrara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada, venció el 11 de marzo de 2020, luego cualquier actuación posterior que realizara, así no se hubiese proferido el auto por medio del cual se decretara dicha figura, se tornaría inane, en la medida que debía demostrar **dentro** del margen de tiempo concedido el cumplimiento de la carga procesal impuesta por este Despacho, lo cual aconteció el 13 de julio de 2020, cuando allegó el memorial por medio del cual acreditó que se efectuó la notificación de la demandada el 2 de junio de 2020, siendo esta última fecha posterior al día del vencimiento

del término en el que debía efectuar la actuación, aunque lo relevante es demostrar al interior del expediente la realización de la carga. Al respecto, en la sentencia de tutela proferida el 22 de enero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2019-04223-00, se subrayó:

“...Lo que no luce descabellado o caprichoso, es más, tal apreciación se edifica en lo estatuido en el canon 317 del Código General del Proceso, norma según la cual,

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De allí, que a la precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga» que se le aplicó (12 ag. 2019). No obstante, el «tiempo», que corrió desde el 14 de agosto, día siguiente al de su notificación por estado, hasta el 25 de septiembre, (19 de agosto fue feriado), pasó y no se cumplió; supuesto que no varía siquiera con el eventual «cese de actividades a nivel nacional» que acompañó el juez de instancia, ya que como bien definió la Colegiatura demandada no se aportó prueba que permitiera establecer tal hecho de forma certera.

Ahora, que la interesada disienta de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitrario el veredicto criticado.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las «decisiones» judiciales no es razón que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si **conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)**», es lógico que los litigantes deban **demostrar** en el mismo intervalo la **materialización** de las **«diligencias» encomendadas**, o en su defecto, **los actos dirigidos a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos en el santiamén preciso, equivale a no hacerlos.**

Lo anterior armoniza con lo previsto en el inciso 4 del canon 108 del *ibídem*, según el cual, para cristalizar el «emplazamiento», «**el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiera realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.**».

Y aquí como la inconforme en el apuntado «término» guardó silencio, **no es factible tener en cuenta situaciones que sólo fueron expuestas después de su transcurso...**”.

Así las cosas, se impone denegar la petición de nulidad que se encuentra apalancada en el numeral 8 inciso segundo del artículo 133 del C.G.P., pues por las razones anotadas en precedencia no existió una indebida notificación de la providencia del 12 de marzo de 2020.

Finalmente, se precisa que este trámite es de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía se fija por el valor del avalúo catastral arrimado al expediente, como fue puesto de presente en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 27 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que este trámite es de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía se fija por el valor del avalúo catastral arrimado al expediente, como fue puesto de presente en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 27 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa099bca383f76c4e14b263e8266e556fcc6a88cf8c1df6ec873b1f71958eb9

Documento generado en 24/08/2020 07:33:10 p.m.